



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2341 000 2023 01355 00
Demandante : Asociación Colombiana de Controladores de
Tránsito Aéreo - ACDECTA
Demandado : Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica
Civil - UAEAC
Medio de Control : Nulidad electoral
Providencia : Auto que admite la demanda

1. La demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 139, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- y 6 de la Ley 2213 de 2022, y se constataron las reglas de jurisdicción y competencia (Artículos 104, 152.7.c, CPACA); por lo tanto, se admitirá para tramitar en primera instancia. Y Junto con el auto admisorio, se notificarán de conformidad con el artículo 277, CPACA y en lo que corresponda, con los artículos 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

2. Se vincularán al presente trámite a Edwin Leonardo Devia Triana, Nelson Arturo Acevedo Zamudio, Omar Oswaldo Pérez Borda, Narda Verónica Velandia Cely, Daniel Villamarin Pineda y Jorge Monroy Cardona, quienes fueron nombrados en provisionalidad mediante la Resolución No. #01058 del 31 de mayo de 2023 en vacantes de Controlador de Tránsito Aéreo I Código 51 Grado 05, acto administrativo del cual se pide la nulidad, los cuales podrán intervenir y presentar sus criterios, conceptos, informes y pruebas si así lo deciden.

3. Se requerirá a la parte demandante para que informe el canal de notificación de las personas vinculadas al proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277, literal b del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda electoral en primera instancia, de la Asociación Colombiana de Controladores de Tránsito Aéreo - ACDECTA, contra la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil - UAEAC.



SEGUNDO: VINCULAR a Edwin Leonardo Devia Triana, Nelson Arturo Acevedo Zamudio, Omar Oswaldo Pérez Borda, Narda Verónica Velandia Cely, Daniel Villamarin Pineda y Jorge Monroy Cardona.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a (i) la demandada Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – UAEAC, (ii) a las personas vinculadas, quienes pueden contestar de conformidad con el artículo 279, CPACA; al (iii) Agente del Ministerio Público ante el Despacho 08 de la Subsección C, Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; y a la (iiii) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por estado se notificará a la demandante.

Para efecto de las notificaciones, se le debe dar plena e idónea aplicación al artículo 277, CPACA. Y en lo que corresponda, a los artículos 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: INFORMAR a la comunidad sobre la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277, CPACA, de lo cual se dejará constancia en el expediente; con este fin, (i) La Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca publicará un aviso durante tres días en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado en ella a nuestra Corporación Judicial.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: RECONOCER al abogado Oscar Giovanny Balaguera Mora, como apoderado para intervenir en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 25000234100020220120200
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ÁLVARO DIAZGRANADOS DE PABLO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Encargado

1. ANTECEDENTES

1. Álvaro Diazgranados de Pablo ejerció acción popular contra la Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la Corporación Autónoma Regional del Cesar, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, Drummond Ltda., Grupo Prodeco, Colombian Natural Resources S.A.S, Cerrejón S.A., la Sociedad Puerto Brisa S.A. y la Sociedad Portuaria de Santa Marta, para que se proteja el derecho colectivo al goce de un ambiente sano, presuntamente quebrantado por la presunta contaminación que se produce por la explotación de carbón en la zona norte del país.

2. En consecuencia, solicitó que las demandadas adelanten las medidas administrativas necesarias para «*garantizar los derechos fundamentales y colectivos de las comunidades afectadas*».

PROCESO NO.:	25000234100020220120200
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ÁLVARO DIAZGRANADOS DE PABLO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA DEMANDA

3. La demanda fue remitida por competencia por parte del Juzgado 4 Administrativo de Bogotá a los Tribunales Administrativos.

4. Mediante auto de 11 de mayo de 2023 la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, inadmitió la demanda, providencia en la que ordenó a la parte actora aportar los anexos en medio electrónico, aportar prueba del envío simultáneo de la demanda y anexos al demandado, indicar el canal digital en donde deben ser notificadas las partes, aportar algunas pruebas faltantes, especificar en un acápite el derecho colectivo que considera vulnerado de forma motivada, e indicar qué entidades debieran integrar el contradictorio.

5. Mediante auto de 16 de mayo de 2023 la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno remitió el proceso al Despacho 009 de la Sección Primera - Subsección "C", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo núm. CSJBTA23-44 de 5 de mayo de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

6. El actor presentó escrito de subsanación.

7. Mediante auto de 27 de junio de 2023 se avocó conocimiento del proceso de la referencia, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada.

8. La Corporación Autónoma Regional de la Guajira mediante memorial de 14 de julio de 2023 manifestó al Despacho que revisado el Sistema de Gestión Documental-SICO, no se reportó la recepción de mensaje electrónico, ni físico remitido por el demandante en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

9. En consecuencia, comentó que no le fue posible ejercer la defensa, máxime cuando a pesar de haberse consultado el proceso en SAMAI, únicamente, pudo acceder

PROCESO NO.:	25000234100020220120200
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ÁLVARO DIAZGRANADOS DE PABLO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA DEMANDA

a las actuaciones del Despacho, pero no a la demanda ni a la solicitud de medida cautelar.

10. Advierte el Despacho que el mismo memorial con igual manifestación fue registrada y tramitada en SAMAI en los memoriales identificados con número 25 y 33.

11. El Ministerio de Minas y Energía aportó poder para actuar en este proceso, el que será tramitado en la parte resolutive.

12. El apoderado de C.I. Colombian Natural Resources I S.A.S en reorganización y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA en reorganización interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, como se indicará. Advierte el Despacho que el mismo memorial con igual manifestación fue registrada y tramitada en SAMAI en los memoriales identificados con número 35, 37 y 33 de mismo modo, poder para actuar, que se tramitará en la parte resolutive.

13. El apoderado de C.I. Colombian Natural Resources I S.A.S en reorganización y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA en reorganización describió traslado de la solicitud de medida cautelar mediante memorial identificado en SAMAI con el número 29. El mismo escrito fue tramitado en SAMAI identificado con el número 39.

14. La apoderada de la Agencia Nacional de Hidrocarburos interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda como se indicará, y aportó poder para actuar. Advierte el Despacho que el mismo memorial con igual manifestación fue registrada y tramitada en SAMAI en el memorial identificado con el número 36.

15. La Corporación Autónoma Regional de la Guajira presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, como será manifestado, mediante memorial de 19 de julio de 2023 que se identifica en SAMAI con el número 31. Advierte el Despacho que el mismo memorial con igual manifestación fue registrado y tramitado en SAMAI en el memorial identificado con el número 38 y 40.

PROCESO NO.:	25000234100020220120200
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ÁLVARO DIAZGRANADOS DE PABLO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA DEMANDA

16. La apoderada del Ministerio de Minas y Energía interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, mediante memorial de 17 de julio de 2023, como se describirá.

17. El apoderado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio y el que corrió traslado de medida cautelar, mediante escrito de 19 de julio de 2023, como se expresará.

18. El apoderado de Carbones del Cerrejón interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, mediante escrito de 21 de julio de 2023, que será descrito.

19. La apoderada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, mediante escrito radicado el 21 de julio de 2023, que se expresará.

20. El apoderado de DRUMMOND LTDA describió traslado de la medida cautelar solicitada por el demandante, mediante memorial radicado el 21 de julio de 2023.

21. El apoderado de DRUMMOND LTDA interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, mediante memorial de 21 de julio de 2023, como será descrito.

22. La apoderada de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena describió traslado de la medida cautelar solicitada mediante memorial radicado el 21 de julio de 2023. Advierte el Despacho que el mismo memorial con igual manifestación fue registrado y tramitado en SAMAI en el memorial identificado con el número 50.

23. La apoderada de la Agencia Nacional de Hidrocarburos describió traslado de la solicitud de medida cautelar, mediante memorial de 21 de julio de 2023.

PROCESO NO.:	25000234100020220120200
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ÁLVARO DIAZGRANADOS DE PABLO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA DEMANDA

24. La apoderada del Ministerio de Minas y Energía describió traslado de la solicitud de medida cautelar, mediante memorial de 24 de julio de 2023. Advierte el Despacho que el mismo memorial con igual manifestación fue registrado y tramitado en SAMAI en los identificados con los números 52 y 55.

25. El apoderado de Carbones del Cerrejón describió traslado de la solicitud de medida cautelar, mediante memorial de 24 de julio de 2023.

26. El apoderado de C.I PRODECO S.A describió traslado de la solicitud de medida cautelar, mediante memorial de 25 de julio de 2023.

27. La apoderada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible describió traslado de la solicitud de medida cautelar, mediante memorial de 25 de julio de 2023.

28. La apoderada de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena describió traslado del recurso de reposición interpuesto en contra del auto admisorio de demanda por la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA y la empresa DRUMMOND LTDA., mediante memorial radicado el 26 de julio de 2023, como se indicará. Advierte el Despacho que el mismo memorial con igual manifestación fue registrado y tramitado en SAMAI en el identificado con el consecutivo 63.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

2.1. Auto recurrido

En auto de 27 de junio de 2023 se resolvió:

RESUELVE

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento del proceso de la referencia.

PROCESO NO.: 25000234100020220120200
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ÁLVARO DIAZGRANADOS DE PABLO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA DEMANDA

SEGUNDO: ADMÍTESE la demanda presentada, en ejercicio de la acción popular por el señor Álvaro Diazgranados de Pablo contra la Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998 y 171-197 y 199 del CPACA. Asimismo, atendiendo que el demandante actúa sin mediación de apoderado judicial, en los términos del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la Defensoría del Pueblo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia al demandante, en los términos del artículo 201 del CPACA y concordantes

QUINTO: Cumplido lo anterior, y en los términos de artículo 22 de la Ley 472 de 1998, CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada y al Ministerio Público.

SEXTO: ORDÉNASE a la parte demandante informar, a su costa, a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión, la existencia de la presente acción popular. Deberá allegar copia de la publicación o constancia de tal, según sea el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

SÉPTIMO: Por secretaría, INSÉRTENSE los anexos pertinentes para que se lleve a cabo dicha comunicación. Y PUBLÍQUESE el aviso a la comunidad en la página web de la Rama Judicial.

2.2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El auto admisorio de la acción popular fue impugnado por quienes han concurrido al proceso en calidad de demandados, tal como se desarrolla al resolver el caso concreto.

2.3. OPOSICIÓN AL RECURSO.

La apoderada de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena describió traslado del recurso de reposición interpuesto en contra del auto admisorio de demanda por la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA y la empresa DRUMMOND LTDA., mediante memorial radicado el 26 de julio de 2023, en el que manifestó:

II. COADYUVANCIA A LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN En razón a la argumentación expuesta en los escritos de recurso de reposición en contra

PROCESO NO.: 25000234100020220120200
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ÁLVARO DIAZGRANADOS DE PABLO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA DEMANDA

del auto admisorio, me permito manifestar que la suscrita coadyuva los argumentos allí plasmados, especialmente lo concerniente con la improcedencia de la acción popular para solicitar y tramitar las pretensiones incoadas, dado que, algunas de estas buscan el cumplimiento de órdenes judiciales impartidas en sede de tutela, finalidad que de acuerdo con las normas que regulan la acción constitucional mencionada, tienen una herramienta jurídica diferente para ello.

III. SOLICITUD: Con sustento en los fundamentos antes esbozados solicito muy comedidamente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca se sirva revocar el auto admisorio de la demanda de la referencia y en consecuencia se sirva rechazar la misma por ser esta improcedente.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos el recurso de reposición procede en los términos del artículo 36 de la Ley 472 de 1998:

ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

Para su trámite se aplicará lo dispuesto en el C.P.C, hoy C.G.P, específicamente el artículo 318 que establece:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PROCESO NO.:	25000234100020220120200
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ÁLVARO DIAZGRANADOS DE PABLO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA DEMANDA

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

El auto admisorio de 27 de junio de 2023 que admitió la demanda es susceptible del recurso de reposición y la interposición del recurso ocurrió en los 3 días siguientes a la notificación de la providencia, por estos sujetos procesales, por lo que se pronunciará de fondo:

- C.I. Colombian Natural Resources I S.A.S en Reorganización Y CNR III Ltda. Sucursal Colombia en Reorganización, el 18 de julio de 2023.
- Agencia Nacional de Hidrocarburos, el 18 de julio de 2023.
- Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, el 19 de julio de 2023.
- C.I PRODECO S.A, el 21 de julio de 2023.
- Carbones del Cerrejón Limited, el 21 de julio de 2023.
- Ministerio de Ambiente Y Desarrollo Sostenible, el 21 de julio de 2023,
- Drummond Ltda., el 21 de julio de 2023.
- Corporación Autónoma Regional de la Guajira, el 19 de julio de 2023.
- Ministerio de Minas y Energía, el 17 de julio de 2023.

La apoderada de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, el apoderado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible y de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira interpusieron recurso de reposición en contra del auto que ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada por el demandante, el que será rechazado por improcedente en la parte resolutive de esta providencia, ya que el auto de esta naturaleza no es susceptible de recursos ordinarios, tal como lo establece el numeral 11 del artículo 243 A del CPACA adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, la Sala no estudiará el recurso de reposición mencionado.

PROCESO NO.:	25000234100020220120200
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ÁLVARO DIAZGRANADOS DE PABLO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA DEMANDA

4. EL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN, HECHO SUPERADO Y COSA JUZGADA.

La ley 472 de 1998 establece:

ARTICULO 23. EXCEPCIONES. En la contestación de la demanda sólo podrá <sic> proponerse las excepciones de mérito y **las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.**

En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma.

De acuerdo con la normativa citada, el agotamiento o falta de jurisdicción y la cosa juzgada, sí considera el demandado son argumentos de defensa, deberá exponerlos en la contestación de la demanda y serán resueltas por el juez en la sentencia. En el presente asunto, en los escritos de recurso de reposición en contra del auto admisorio de demanda, el apoderado de Carbones del Cerrejón formuló argumentos relativos al agotamiento o falta de jurisdicción y la carencia actual por hecho superado, y el de Drummond Ltda., respecto a la cosa juzgada y el agotamiento de jurisdicción, que son aspectos de fondo que solo podrían ser resueltos en sentencia.

Así las cosas, la Sala declarará improcedente el recurso de reposición para revisar los argumentos de agotamiento de jurisdicción, carencia actual de objeto por hecho superado y cosa juzgada que formularon los apoderados de las sociedades citadas de en esta instancia procesal.

El agotamiento o falta de jurisdicción y la cosa juzgada son excepciones previas que deberán ser formuladas en el escrito de contestación de la demanda, por lo que el recurso de reposición no constituye el medio procesal para solicitar sean declaradas por el juez, ya que se resuelven en sentencia. Por su parte, la carencia actual de objeto por hecho superado solo puede ser declarada mediante sentencia, y en el caso sometido a examen, la decisión de revocar el auto admisorio de la demanda, para

PROCESO NO.:	25000234100020220120200
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ÁLVARO DIAZGRANADOS DE PABLO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA DEMANDA

rechazarla por falta de agotamiento de un requisito de procedibilidad, impide un pronunciamiento de fondo.

5. CASO CONCRETO

En este acápite la Sala describirá cada uno de los recursos de reposición interpuestos en contra del auto admisorio de la demanda de 27 de junio de 2023.

5.1 Recurso de reposición interpuesto por C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN.

Enunció que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, ya que no se dirige en contra de las entidades que amenazan o han vulnerado el derecho colectivo ya que la relación realizada en los hechos y pretensiones es genérica, exponiendo entidades que se relacionan con la explotación y transporte del carbón, sin que este plenamente identificado el responsable de la garantía del derecho y el actor popular no estableció la responsabilidad de cada una de las entidades que indicó en el líbello al respecto.

Precisó que las pretensiones del actor se encauzan en un medio de control de cumplimiento del artículo 146 del CPACA, y otras se dirigen a que se hagan efectivas unas ordenes emanadas en acciones de tutela, para lo cual procede el medio incidental, algunas para ser viables requieren reglamentación previa del Ministerio de Ambiente, y frente a cada pretensión explicó su inviabilidad en el marco del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, a lo cual agregó que el ninguna de estas reclama directamente su protección o amparo.

Indicó que el demandante incumplió con el requisito previsto en el literal d del artículo 18 y 14 de la Ley 472 de 1998, ya que no identificó adecuadamente el responsable del cumplimiento de cada una de las pretensiones.

PROCESO NO.:	25000234100020220120200
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ÁLVARO DIAZGRANADOS DE PABLO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA DEMANDA

En segundo lugar, manifestó que el actor no acreditó la remisión de la demanda y anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, pese a que lo identificó como parte demandada.

Con base en lo anterior, solicitó:

3. PETICIÓN De acuerdo con los fundamentos expuestos, de la manera más respetuosa solicitamos al Despacho se sirva REPONER el Auto Admisorio de la Demanda y en su lugar, se proceda en los términos del numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso a INADMITIR LA DEMANDA por no cumplir los requisitos formales para su admisión, de manera que pueda ser corregida o subsanada por el extremo activo en lo que respecta a i). al incumplimiento de los requisitos formales del medio de control, en concreto respecto de las pretensiones y escogencia del medio de control, así como ii). la falta de acreditación de la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.2 Recurso de reposición de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

La apoderada de la entidad señaló que no se recibió mensaje electrónico, ni envío físico, remitidos por el actor en el que adjuntara la demanda y sus anexos, incumpliendo de esta forma lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA. Señaló que, con esta omisión, la entidad no ha podido comprobar el cumplimiento del requisito de procedibilidad para demandar dispuesto en el artículo 144 del CPACA.

Expresó que el artículo 14 e inciso final de artículo 18 de la citada Ley 472 de 1998 exige que la demanda se dirija en contra del responsable del hecho u omisión que ocasione la vulneración o afectación de los derechos colectivos, pero la presente, se impetró en contra de la entidad que representa, sin que tenga relación con los hechos y pretensiones invocadas.

Precisó que la parte actora en ningún momento especifica cuales son las acciones u omisiones en las que incurrió la Agencia Nacional de Hidrocarburos, entidad que se encarga de las funciones establecidas en los Decretos Leyes 1760 de 2003, 4137 de

PROCESO NO.:	25000234100020220120200
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ÁLVARO DIAZGRANADOS DE PABLO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA DEMANDA

2011 y 714 de 2012, Decreto 714 de 2012 que no se relacionan con los hechos narrados en la demanda, por ende no hay ningún sustento jurídico para su vinculación, máxime cuando el actor no menciona cual es la acción u omisión de la Entidad, que haya violado o amenazado los derechos colectivos, en los términos del artículo 9, 14 y 18 de la Ley 472 de 1998.

Con base en lo anterior, pidió:

III. PETICIÓN 1.

Con fundamento en los argumentos expuestos de manera respetuosa solicito al despacho revocar el auto mediante el cual se admite la demanda de la referencia y en su lugar se ordene a la parte actora a acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080, vale decir enviar por medio electrónico copia de la demanda ella y de sus anexos a los demandados, así mismo en el presente caso debió remitir el escrito de subsanación.

2. Se requiera a la parte actora para que indique cuales son las razones jurídicas para vincular al proceso a la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, al proceso de la referencia, precisando cuales son las acciones u omisiones de la Entidad que han violado o amenazado violar los derechos colectivos, en los términos del artículo 9, 14 y 18 de la Ley 472 de 1998 y de no cumplir con esta carga solicito al despacho desvincular del proceso.

5.3 Recurso de reposición interpuesto por la Corporación Autónoma Regional de la Guajira.

El apoderado de la entidad comentó que se consultó el Sistema de Gestión Documental - SICO, y no se encontró mensaje electrónico ni envío físico, remitidos por el señor demandante, pese a que fue notificada de la admisión de la demanda. Sin embargo, el demandante incumplió el deber de enviar la demanda y sus anexos previamente a los demandados conforme al numeral 8° del artículo 162 del CPACA. Con base en lo anterior solicitó se revoque el auto admisorio de demanda y que corrió traslado de medida cautelar.

5.4 Recurso de reposición que interpuso el Ministerio de Minas y Energía.

La apoderada de la entidad expresó que el recurso de reposición procede de acuerdo

PROCESO NO.:	25000234100020220120200
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ÁLVARO DIAZGRANADOS DE PABLO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA DEMANDA

con el artículo 36 de la Ley 472 de 1998. Comentó que en el medio de control la parte demandante no acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, ni la carga impuesta en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Comentó que hasta el momento la entidad desconoce el escrito de demanda, así como el de medidas cautelares, en tanto el sistema SAMAI no permite descargar archivos tal y como se observa en el pantallazo; por lo que solicitó que el accionante corrija la omisión y envíe el traslado de la demanda a efecto de que la entidad pueda ejercer el derecho de defensa.

Con base en lo anterior, solicitó:

v. PETICIONES Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de que el demandante no cumplió con las cargas procesales relacionadas, se le exhorta al Señor Magistrado de manera muy respetuosa que revoque el auto admisorio de la demanda y en su lugar se inadmita hasta que se cumplan con los requisitos establecidos en la ley para promover una acción popular o en su defecto se rechace la presente demanda.

5.5 Recurso de reposición interpuesto por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en contra del auto admisorio de la demanda y que corrió traslado de medida cautelar.

El apoderado que representa a la entidad comentó que el demandante omitió cumplir con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, y que esta aseveración se encuentra en el auto sin que sea cierta.

Agregó que fueron notificados del auto admisorio de la demanda y solicitud de medida cautelar, correo al que se adjuntó un enlace que no contenía los documentos del proceso, y que al diligenciar cada uno, da apertura a la página de SAMAI, que no permite visualizarlos porque aparecen restringidos.

Reiteró que ni el demandante cumplió con la carga del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, ni por parte del Despacho se adjuntó copia de esta con la solicitud de medida

PROCESO NO.:	25000234100020220120200
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ÁLVARO DIAZGRANADOS DE PABLO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA DEMANDA

cautelar, porque en enlace tiene restricción de acceso, pese a que están corriendo términos judiciales, por lo que tales hechos han vulnerado el debido proceso porque impide el ejercicio de la defensa.

A renglón seguido, dijo que al encontrarse restringidos los documentos en SAMAI del proceso, lo que vulneró la norma procesal. Citó el artículo 133 del C.G.P para enunciar que la notificación personal de las decisiones en el marco de una acción constitucional es presupuesto de validez de las decisiones que se adoptan, y que ningún documento aportado al proceso puede ser reservado a menos que se considere la necesidad y pertinencia de esta medida.

En consecuencia, solicitó:

Se solicita respetuosamente que se revoquen los autos de fecha del 27 de junio de 2023 mediante los cuales se admite la demanda y, paralelamente, hacen correr el traslado a las partes sobre la solicitud de medida cautelar, como consecuencia a los incumplimientos de los requisitos previstos en el numeral 8vo del artículo 162 del CPACA y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

5.6 Recurso de reposición de C.I PRODECO S.A.

El apoderado de la sociedad interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, y solicitó sea revocado por las siguientes razones:

Mencionó que el demandante no subsanó la demanda como lo ordenó el Tribunal en el auto inadmisorio de 11 de mayo de 2023 ya que no aportó las pruebas le ordenó allegar, ni aportó prueba de derecho de petición radicado ante entidad alguna para la obtención de aquellas.

Señaló que el demandante incumplió con los requisitos de la demanda del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y artículo 162 del CPACA. El primero consistió en la omisión del demandante de enviar copia del escrito de subsanación tal como se encuentra consagrado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y en el inciso 5 del artículo 6

PROCESO NO.:	25000234100020220120200
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ÁLVARO DIAZGRANADOS DE PABLO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA DEMANDA

de la Ley 2213 de 2022.

En segundo lugar, dijo que el demandante no indicó el canal de notificaciones judiciales de Drummond Ltd., Sociedad Puerto Brisa S.A., Sociedad Portuaria de Santa Marta y de PRODECO, requisito establecido en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA y 6 de la Ley 2213 de 2022.

5.7 Recurso de reposición de CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED.

El apoderado de la entidad señaló que el demandante unió apreciaciones de forma genérica y apartes de decisiones judiciales para encaminar sus pretensiones a la existencia de afectaciones que se derivan de la línea férrea con la que se transporta el carbón, que no acredita la vulneración de los derechos colectivos, no tienen conexidad y congruencia entre sí.

Dijo que pretende el actor desconocer las ordenes judiciales en firme y que se hagan efectivas a través de la acción popular, cuando esa competencia le corresponde a la Corte Constitucional, además de revivir cuestiones judiciales ya abordadas, lo que constituye un abuso del derecho.

Señaló que en varios procesos judiciales se vinculó a la sociedad, y que se han adelantado acciones para mejorar la situación minera, pero que el actor popular no ha verificado, para lo cual enunció los procesos judiciales que se han resuelto y las medidas adelantadas, como el de la sentencia T 704 de 13 de diciembre de 2016, que acogió varias de las pretensiones que indicó el actor que ya fueron resueltas. Citó las acciones adelantadas para dar cumplimiento a la sentencia T 704 de 2016 y la acción de tutela No. 44001-22-04-000-2017-00043-00 interpuesta por las Comunidades Katsaliamana, Kasichon, La Loma en contra de Carbones de Cerrejón Limited, y otros, y No. 44001-22-04-000-2017-00-117-00 interpuesta por Mary Luz Uriana Ipuana y Yasmina Uriana, pertenecientes al resguardo indígena Provincial en contra de Carbones de Cerrejón Limited y otros.

PROCESO NO.:	25000234100020220120200
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ÁLVARO DIAZGRANADOS DE PABLO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA DEMANDA

Afirmó que la demanda no cumplió con estos requisitos formales:

- No indicó los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la petición, establecido en el literal b del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, pese a que el actor es abogado y se comprende que ha conocido de la presentación de acciones judiciales similares a la presente, por lo que le asiste mayor responsabilidad para preparar los requerimientos legales de la acción.
- No existe una relación de las pruebas que se pretende hacer valer.
- No existe relación entre las 20 pretensiones y los hechos, son transcripciones de las decisiones adoptadas en sede de tutela u otras acciones judiciales; además se pretende obligar a entidades del estado adoptar actuaciones en pro de la protección de derechos colectivos, pero sin querer vincularlas en calidad de demandados.
- Señaló que el actor formuló pretensiones que ya han sido resueltas en instancia judicial, por lo que no se puede sancionar por el mismo hecho sin desconocer el non bis in *idem*.
- No cumplió con la carga de envío de la demanda y anexos al demandado, de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, y que la medida cautelar presentada no es previa para asegurar el cumplimiento de la decisión, por lo que no se configura la excepción para no obedecer la exigencia legal.
- Que existe carencia actual de objeto de la acción popular, porque las pretensiones del actor fueron estudiadas y resueltas en las sentencias T 704 de 2016, 2017-43 y T 614 de 2019.

Manifestó que el agotamiento de la jurisdicción es la imposibilidad que tiene un juez de fallar un asunto que con anterioridad ya tiene otra autoridad judicial en su conocimiento. Sostuvo que las situaciones de hecho y los presuntos argumentos relacionados con la vulneración de derechos colectivos asociados a la actividad minera de Cerrejón, y en particular, con la actividad de transporte férreo, todas y cada una de las posibles vulneraciones alegadas por el actor popular, fueron plenamente discutidas e inclusive resueltos anteriormente por diferentes autoridades jurisdiccionales en el marco de

PROCESO NO.:	25000234100020220120200
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ÁLVARO DIAZGRANADOS DE PABLO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA DEMANDA

acciones constitucionales. Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado que cuando se trata de proteger derechos fundamentales, la acción de tutela prevalece y desplaza a la acción popular.

Preció que las inconformidades del actor se enmarcan más en una insatisfacción en el cumplimiento de las órdenes dispuestas por las sendas acciones de tutela mencionadas en su escrito de demanda, que en acciones, omisiones o hechos que se enmarque no generadores de vulneración de derecho colectivos, ya que de una revisión detallada de los hechos, no hay un solo hecho que puede ser catalogado como nuevo o actual para la fecha de la demanda, sino, que, por el contrario, fueron extraídos de hechos y decisiones adoptadas por la Corte Constitucional en sentencias de tutela debidamente ejecutorias. De manera que la acción procedente para encaminar las pretensiones del demandante es interponer incidentes de desacato, así mismo, acción de cumplimiento con el fin de solicitar el cumplimiento de la ley o acto administrativo por parte de un particular, si considera que Cerrejón no está cumpliendo con sus instrumentos ambientales.

Con base en lo anterior, formuló esta solicitud:

4. SOLICITUD.

Por lo antes expuesto ruego al Tribunal se sirva de REVOCAR EL AUTO ADMISORIO DE FECHA 27 DE JULIO DE 2023 y, en consecuencia, RECHAZAR LA DEMANDA y archivar definitivamente la presente actuación judicial ante la existencia del agotamiento de jurisdicción, la carencia de objeto, cosa juzgada constitucional e incumplimiento de los requisitos del artículo 144 del CPACA exhortando al actor popular, profesional del derecho para que se abstenga de usar indebidamente la acción popular para cuestionar el cumplimiento de decisiones proferidas por la Corte Constitucional .

5.8 Recurso de reposición del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El apoderado de la entidad interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la acción popular y el que corrió traslado de medida cautelar.

Comentó que el Despacho no consideró en el auto admisorio de la demanda que ni la

PROCESO NO.:	25000234100020220120200
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ÁLVARO DIAZGRANADOS DE PABLO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA DEMANDA

demanda, subsanación y anexos fueron enviados previamente a la entidad, establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, aunado a la imposibilidad de acceder al expediente a través de Samai, hechos que generan afectaciones al derecho al debido proceso y defensa del ente ministerial.

Señaló que el demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, porque ha sido imposible consultar la demanda y sus anexos y el número de radicado de la solicitud presentada la que según el auto admisorio se radicó el 6 de diciembre de 2021.

Agregó que, ante esos hechos, no ha sido posible verificar cuál fue la respuesta del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y corroborar si la entidad no atendió la reclamación o negó la protección del derecho para determinar si se agotó o no el requisito de procedibilidad, requisito esencial porque se requiere que la entidad no hubiese atendido la solicitud o no haya adoptado las medidas para la protección del derecho colectivo. Al respecto, enunció que consultado el sistema de información de la entidad ARCA no se encontró solicitud radicada por parte del accionante entre el 5 de diciembre de 2021 y el 10 de diciembre de 2021, búsqueda que se realizó teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda se señala que la solicitud se radicó el 6 de diciembre de 2021.

Con base en lo anterior, solicitó:

VI. PETICIÓN

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente al despacho revocar los autos del 27 de junio de 2023 que deciden sobre la admisión de la demanda de la acción popular y de la solicitud de medidas cautelares y ordenar al accionante a cumplir con las obligaciones establecidas en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA. De manera subsidiaria, en caso de no reponer el auto admisorio de la demanda, se solicita respetuosamente al Tribunal que se ordene al accionante o a la secretaría realizar el envío de la copia de la demanda junto con sus anexos a través de correo electrónico o enviar al link del expediente digital que se pueda consultar sin restricciones, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y defensa de mi representada. Asimismo, se solicita respetuosamente al tribunal que se me reconozca personería jurídica para actuar en representación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo

PROCESO NO.:	25000234100020220120200
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ÁLVARO DIAZGRANADOS DE PABLO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA DEMANDA

Sostenible.

5.9 Recurso de reposición de DRUMMOND LTDA.

El apoderado de la sociedad interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Comento que la acción popular es improcedente para tramitar las pretensiones ya resueltas en otros procesos judiciales, y las que el actor formuló se encaminan a hacer cumplir órdenes judiciales de estos, que en el caso de la acción de tutela puede hacerse efectiva a través del incidente de desacato.

Que el actor no tiene las pruebas que demuestran los hechos de la demanda, que existe cosa juzgada de lo solicitado por el actor. Preciso que la demanda se fundamenta en una narración y pretensiones muy similares a la acción popular con radicado 2010-320 que se tramita ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En síntesis, a pesar de que en esta demanda se redacten de otra manera los hechos y se hagan imputaciones jurídicas adicionales, tanto en la acción popular mencionada como en esta lo que se pretende es que se declare que los demandados vulneraron el derecho colectivo al medio ambiente sano y en este caso, los derechos fundamentales a la vida y la salud con ocasión de la actividad minera que se adelanta en la zona norte del país, por lo que de admitirse esta demanda se estarían tramitando dos acciones populares en contra de Drummond por los mismos hechos y con el mismo objeto, con lo que no solo estaría afectando el derecho de defensa sino los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, al encontrarnos ante el fenómeno conocido como “agotamiento de la jurisdicción.

Afirmó que el demandante incumplió con el requisito de procedibilidad establecido en los artículos 144 y 161 del CPACA pues la acción popular fue radicada casi diez meses después de que el actor acudió ante los demandados para que adoptaran las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos supuestamente violados,

PROCESO NO.:	25000234100020220120200
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ÁLVARO DIAZGRANADOS DE PABLO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA DEMANDA

además, las medidas solicitadas no fueron las mismas pretensiones de la acción popular, ya que debe existir identidad de objeto entre las medidas de protección solicitadas a través del requisito de procedibilidad y las pretensiones de la demanda, con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica y, sobre todo, que el juez pueda analizar la responsabilidad de los demandados, en caso de existir.

Señaló que, en el presente caso, las medidas que solicitadas por el actor por medio del requisito de procedibilidad son considerablemente diferentes a las peticiones de la acción popular. En el requisito de procedibilidad el Actor solicitó: *“1.- Se implementen las medidas preventivas tendientes a evitar el transporte de carbón sin protección a cielo abierto, en virtud al principio de prevención y en atención a la efectiva protección de los Derechos Colectivos invocados. 2.- Se tomen medidas pertinentes para evitar que se siga esparciendo el polvillo de carbón en las zonas más afectadas.”* Por su parte, en la demanda incluyó 20 pretensiones todas relacionados con las órdenes emitidas por la Corte Constitucional en diferentes fallos de tutela. De la totalidad de las pretensiones de la acción popular, solo dos coinciden –al menos parcialmente– con las medidas solicitadas por medio del requisito de procedibilidad.

Aseveró que la demanda adolece de requisitos formales pues no cumple los establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 162 del CPACA, ya que el actor omitió indicar con precisión los presuntos responsables de la afectación a los derechos colectivos y el deber de enviar copia de la demanda subsanada y de sus anexos a los demandados. El primero de ellos, porque es deber del actor popular señalar los hechos concretos, específicos y las conductas que amenazan o violan derechos colectivos que se imputan a cada una de las personas supuestamente responsables por la amenaza o vulneración a los derechos colectivos, pero el demandante elaboró un recuento genérico de los hechos sin determinar cuáles de estas afirmaciones son imputables a cada demandado, violando de esta manera el derecho de defensa y contradicción pues no es posible conocer con certeza la supuesta responsabilidad que pretende alegar y no indicó con precisión cuáles afirmaciones dan cuenta de la amenaza o vulneración de los derechos invocados.

PROCESO NO.:	25000234100020220120200
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ÁLVARO DIAZGRANADOS DE PABLO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA DEMANDA

Agregó que el actor omitió enviar copia de la demanda y anexos al demandado de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, por lo que deberá inadmitirse la acción

Dijo que el demandante no integró correctamente el contradictorio con lo que no cumplió con lo previsto en el último inciso del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, *“la demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido”*, porque no citó como demandados a todos los que considera presuntos responsables de la amenaza o vulneración a los derechos colectivos, ya que los mencionó pero no fueron convocados a concurrir al proceso, específicamente se trata de Ferrocarriles del Norte de Colombia FENOCO S.A., a cargo de la concesión de la red férrea por la que se transporta el carbón desde las minas hasta los puertos, además la Sociedad Portuaria Puerto Nuevo S.A. y la Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A., quienes operan puertos carboneros en Ciénaga.

Adicionó que las pretensiones de la demanda tienen incidencia directa con el transporte de carbón, el actor omitió citar a las empresas de carbón del interior del país que utilizan las líneas férreas y los puertos para el transporte de su producción, y que por ello tienen interés directo en las resultas del proceso.

Con base en lo anterior, solicitó:

V. PETICIÓN En atención a lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho que: PRIMERA: Se REVOQUE el auto admisorio de la demanda y, en su lugar, se RECHACE la demanda.

SEGUNDA: En subsidio, se REVOQUE el auto admisorio de la demanda y, en su lugar, se INADMITA la demanda.

6 CASO CONCRETO:

6.1 CUESTIÓN PREVIA

PROCESO NO.:	25000234100020220120200
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ÁLVARO DIAZGRANADOS DE PABLO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA DEMANDA

De forma previa a resolver los recursos de reposición planteados ante esta Sala, se precisa que no se estudiará los argumentos relativos al agotamiento de jurisdicción, cosa juzgada y carencia actual de objeto por hecho superado, formulados en los recursos de reposición en contra del auto admisorio de demanda, por los apoderados de del Cerrejón Limited y Drummond Ltda., según lo expuesto en el acápite 3.1 de esta providencia, pero sí analizará los que fueron descritos respecto a la falta de cumplimiento de requisitos formales de la demanda.

Realizada esa precisión, evidencia la Sala que las inconformidades de los demandados se centran en enunciar que la demanda planteada por el actor no cumplió con los requisitos formales, específicamente, la carga de envío de la demanda y subsanación de forma previa a presentar el líbelo, establecida en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, el agotamiento de la reclamación previa de que trata el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, la no subsanación de la demanda como fue ordenado en el auto de 11 de mayo de 2023 porque no se indicó el canal digital de notificación de algunos demandados, y el incumplimiento del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 porque el demandante no integró correctamente el contradictorio ya que no estableció con precisión los hechos y responsables de la vulneración del derecho colectivo, y lo hizo de forma genérica.

6.2 DECISIÓN DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN:

La Sala estudiará sí en efecto el actor cumplió con el agotamiento de la reclamación previa de que trata el numeral 4 del artículo 161 del CPACA ante los demandados.

De los documentos que obran en el expediente, la Sala observa que el actor el 6 de diciembre de 2021 radicó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 4 del artículo 161 del CPACA ante estas entidades: el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, Carbones del Cerrejón Limited, Colombian Natural Resources S.A.S, Corporación Autónoma

PROCESO NO.:	25000234100020220120200
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ÁLVARO DIAZGRANADOS DE PABLO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA DEMANDA

Regional del Magdalena, Corporación Autónoma Regional del César, Corporación Autónoma Regional de la Guajira, Drummond Ltda., Ministerio de Minas y Energía, C.I Proceco S.A., Sociedad Puerto Brisa S.A., y Sociedad Portuaria de Santa Marta, en la que solicitó:

I. PETICIÓN Con fundamento en el principio de prevención y en atención a la efectiva protección de los derechos colectivos A.) Al goce de un medio ambiente sano, y B.) A la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como de los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, solicito: 1.- Se implementen las medidas preventivas tendientes a evitar el transporte de carbón sin protección a cielo abierto, en virtud al principio de prevención y en atención a la efectiva protección de los Derechos Colectivos invocados. 2.- Se tomen medidas pertinentes para evitar que se siga esparciendo el polvillo de carbón en las zonas más afectadas.

De acuerdo con lo anterior, contrario a lo manifestado por los apoderados del Ministerio de Minas y Energía y Drummond Ltda., se evidencia que el actor sí acreditó el cumplimiento de la reclamación previa de que trata el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, tal y como se observa de los documentos que componen el expediente digital, por lo que este argumento de reposición en contra del auto admisorio no prospera.

Respecto a los otros argumentos de reposición, es necesario indicar lo que se resolvió en el auto inadmisorio de la demanda de 11 de mayo de 2023:

(...)

Estudio de la admisión de la demanda.

Estudiada la demanda de la referencia el Despacho identifica algunas falencias que impiden su admisión:

1. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en su numeral 8 establece: “[...] El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este

PROCESO NO.:	25000234100020220120200
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ÁLVARO DIAZGRANADOS DE PABLO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA DEMANDA

deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. [...]"

Por su parte la Ley 2213 de 2022, "por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones en las judiciales, agilizar los proceso judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", en el artículo 6.º dispone:

"[...] ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. [...]"

De la norma transcrita supra, el Despacho evidencia que, para la presentación de la demanda, entre otros, se debe cumplir con los siguientes requisitos: i) la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda; ii) el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes que deben ser citados al proceso. Revisado el expediente digital y los archivos adjuntos, el Despacho advierte, que no se encuentran adjuntos los archivos que se relacionan a continuación y son enunciados en el acápite de "IV) PRUEBAS" de la demanda:

PROCESO NO.:	25000234100020220120200
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ÁLVARO DIAZGRANADOS DE PABLO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA DEMANDA

- “8. Resolución 1309 del 2013, donde la ANLA impone sanciones por impacto del carbón en hundimiento de barcaza de Drumond”. Como quiera que lo que se evidencia es la imagen de periódico de fecha 19 de noviembre de , con titular de noticia relacionada con la imposición de sanciones y medidas compensatorias por parte de la ANLA, y no el mencionado acto administrativo.
- “19. estudio y evaluación de mezclas complejas generadas en una mina de carbón a cielo abierto y sus efectos biológicos en linfocitos humanos polimórficos....”
- “20. Informes de las Universidad Nacional, de los Andes y externado de Colombia sobre las consecuencias ambientales que genera la explotación de carbón a cielo abierto, entre las cuales se destacan enfermedades respiratorias de tipo crónico y progresivo, afecciones cardíacas....”
- “22. Informe de Corpoguajira sobre su visita al resguardo Provincial los días 15 y 16 de marzo de 2018, dentro del expediente de la T 614-2019, Folio 105d, en adelante Énfasis agregado...”
- “23. Informe de Corpoguajira sobre su Seguimiento Ambiental de su visita realizada del 20 al 24 de noviembre de 2017 a las instalaciones de la empresa Cerrejón Limited, dentro del expediente de la T-614-2019, Folio 151b. en adelante Énfasis agregado”.
- “24. Investigación realizada por el Centro de Investigación y Educación Popular/Programa por la Paz CINEP, dentro del expediente de la T-614-2019, Folio 263b hasta el 267”.
- “25. Concepto técnico aportado por la Corporación Geoambiental TERRAE, dentro del expediente de la T-614-2019, Folio 359 hasta el 375”.
- “26. Informe de la Defensoría del Pueblo en su visita realizada al Resguardo Provincial los días 11 al 16 de abril de 2018, dentro del expediente de la T-614-2019, Folio 418 hasta 458”.

En esa medida, deberá la parte accionante allegar al Despacho la documentación antes citada. Por otro lado, si bien se aporta el” INFORME DEL ESTADO DE LA CALIDAD DEL AIRE EN COLOMBIA - 2017” este no se relaciona en el acápite de pruebas, debiendo hacer la incorporación de la misma en dicho acápite del escrito de la demanda.

3. Respecto a los requisitos de la demanda, La Ley 472 de 1998, “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones” establece que, para promover una acción popular se presentara la demanda o petición con la indicación de derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado. El artículo 4 señala que son derechos e intereses colectivos:

“[...] ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; b) La moralidad administrativa; c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; e) La defensa del

PROCESO NO.: 25000234100020220120200
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ÁLVARO DIAZGRANADOS DE PABLO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA DEMANDA

patrimonio público; f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación; g) La seguridad y salubridad públicas; h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; i) La libre competencia económica; j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos; l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; n) Los derechos de los consumidores y usuarios. Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

Art. 18 ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos: a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones;

Revisado el escrito de la demanda se observa que, si bien se puede inferir de los hechos narrados esta adolece de un acápite donde se indique o precise al Despacho, el interés colectivo amenazado o vulnerado conforme a los relacionados en la norma supra.

Por tal razón, se hace necesario que se adecue la demanda, relacionando, especificando los derechos colectivos que se consideran son vulnerados con las acciones u omisiones de las entidades demandadas, motivando tal vulneración conforme lo establece la norma.

4. Sobre el cumplimiento de la enunciación de las pretensiones, uno de los requisitos contemplados en el literal del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la presentación de la demanda.

En el estudio de las pretensiones del escrito presentado por la parte accionante, se observa que pretende sean impartidas órdenes a entidades que no se encuentran vinculadas como accionadas, por lo que, si considera que con sus omisiones o acciones, presuntamente vulneran derechos e intereses colectivos, y deben integrar el contradictorio debe vincularlas a la demanda en tal calidad.

Por tales razones, la parte accionante deberá adecuar la demanda, precisando al Despacho si las entidades relacionadas en la pretensión núm 20 de la demanda ostentan la calidad de accionada, y en caso de ser afirmativo relacionar también su motivación.

(...)

El actor presentó escrito de subsanación en el término legal, en el que expresó:

ÁLVARO DIAZGRANADOS DE PABLO identificado con C.C. No. 85.154.567 de la ciudad de Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado

PROCESO NO.: 25000234100020220120200
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ÁLVARO DIAZGRANADOS DE PABLO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA DEMANDA

No. 206.576, domiciliado en la ciudad de Bogotá, con fundamento en el auto inadmisorio, me permito subsanar el escrito de demanda en los siguientes términos. De la Resolución No. 1309 de 2013 debo manifestar que la misma no fue posible obtenerla debido a que no está puesta a disposición dentro del portal de la Agencia de Licencias Ambientales.

No obstante, se debe manifestar que esta existe y se tiene certeza de ella, debido a que contamos con un fallo proferido por del Tribunal administrativo de Cundinamarca donde se pretendió la declaratoria de nulidad y restablecimiento de la Resolución en cuestión cuyo expediente es el 25000-23-41-000-2015-00412-00.

Las pretensiones de la compañía sancionada fueron denegadas. Se adjunta link del fallo judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2271812/44731203/2015-412+-BARCAZA-+AMERICAN+PORT+COMPANY+INC+y+OTROS+vs+ANLA.pdf/55a637fa-bd06-49db95b9-a28ea04c08d3>

La página de la Agencia Nacional de Licencias ambientales tiene la nota de la resolución sancionatoria más no incluye el documento solicitado. Para muestra de lo anterior se adjunta el mismo link que se aportó como prueba dentro del numeral 8 del escrito de demanda. Se adjunta el link de la nota de la ANLA https://www.anla.gov.co/01_anla/noticias/553-la-anla-impone-sanciones-y-medidascompensatorias-al-grupo-drummond-por-la-contingencia-sucedida-en-puerto-carboniferoen-enero-de-2013

De la prueba número 19 relacionada con el “Estudio y evaluación de mezclas complejas generadas en una mina de carbón a cielo abierto y sus efectos biológicos en linfocitos humanos polimórficos” debo indicar que este estudio fue incluido dentro del fallo de tutela de la Corte Constitucional dentro de la providencia número T-614 de 2019. Pese a ese motivo no fue posible acceder al estudio relacionado dentro del fallo de tutela, sin embargo retomamos las conclusiones llegadas dentro del referido proceso para aplicarlo en el caso que nos ocupa. De los informes e investigaciones relacionadas en las pruebas 20, 22, 23, 24, 25 y 26 ocurrió exactamente lo mismo. La omisión incurrida por no aportar las pruebas objeto del auto inadmisorio, radica en que estas fueron las pruebas tenidas en cuenta por el fallo número T – 614 de 2019 y las mismas se pretendieron allegar al presente proceso. Lastimosamente solo se podrán tener como prueba de referencia a menos que este Despacho considere oficiar la remisión del expediente y de esta manera contar con todo el material probatorio del cual se basó el fallo de tutela. De lo contrario y en caso de no proceder esta petición, adjunto link de la sentencia que incluye y explica cada una de las conclusiones de las pruebas que no se pudieron aportar. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-614-19.htm> Con relación a la prueba no relacionada “NFORME DEL ESTADO DE LA CALIDAD DEL AIRE EN COLOMBIA – 2017” ya se subsanó y se incluyó dentro de la segunda versión del escrito de demanda. Para finalizar y con relación a la causal de inadmisión en donde se requiere que se explique si las entidades incluidas dentro de la pretensión número 20, tenemos la siguiente consideración: 20. “Oficiar a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República, a la Fiscalía General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo que, dentro de sus competencias

PROCESO NO.:	25000234100020220120200
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ÁLVARO DIAZGRANADOS DE PABLO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA DEMANDA

constitucionales y legales, ejerzan labores estrictas de supervisión sobre el cumplimiento de las órdenes que se adopten como consecuencia de la presente acción popular, y las funciones de control ambiental que ejercen el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y las Corporaciones Autónomas Regionales de La Guajira, Cesar y Magdalena.” Dentro de esta pretensión se está solicitando que las entidades encargadas de velar por la protección de derechos den cumplimiento a las resultas del proceso que nos ocupa, esto en atención a que pese a los reiterados fallos de tutela las vulneraciones se siguen presentando y no se ha visto la toma de medidas efectivas para cesar las vulneraciones. Bajo ningún sentido se pretende vincular a dichas entidades para que respondan por algo o que tengan que manifestarse por alguna supuesta omisión que se expone dentro del presente escrito. Por tal motivo insistimos en que no es necesario hacer ninguna vinculación al proceso y por el contrario, solo se hace un llamado para que en el eventual fallo que ordene la protección de derechos se les notifique a tales entidades y tomen las medidas pertinentes. Del señor Magistrado.

Con el escrito de subsanación el actor aportó el de demanda en el que indicó un acápite de los derechos colectivos vulnerados o amenazados, de los hechos que motivaron la petición y las pretensiones.

De la carga de aportar las pruebas, el actor en la subsanación aportó unos enlaces y manifestó que los estudios de evaluación de mezclas complejo generados en una mina de carbón a cielo abierto, se encuentran en el fallo de tutela T- 614 de 2019, el que aportó como enlace. Respecto al informe del estado de la calidad del aire en Colombia- 2017 dijo que lo aportó. Respecto a la carga de integrar el contradictorio mencionó: *“Oficiar a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República, a la Fiscalía General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo que, dentro de sus competencias constitucionales y legales, ejerzan labores estrictas de supervisión sobre el cumplimiento de las órdenes que se adopten como consecuencia de la presente acción popular, y las funciones de control ambiental que ejercen el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y las Corporaciones Autónomas Regionales de La Guajira, Cesar y Magdalena.”*

De lo anterior, se evidencia que el actor cumplió parcialmente con lo solicitado en el auto inadmisorio de la demanda de 11 de mayo de 2023. Pero de la revisión del escrito

PROCESO NO.:	25000234100020220120200
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ÁLVARO DIAZGRANADOS DE PABLO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA DEMANDA

de subsanación no se observa prueba del cumplimiento del requisito que exige el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

El numeral 8° del artículo 162 del CPACA estableció un nuevo deber para la parte demandante consistente en enviar simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de esta y sus anexos, o en su defecto de la subsanación, a la entidad o entidades demandadas; lo anterior, siempre que con la demanda no se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca la dirección física o virtual del extremo pasivo.

7. MEDIDAS CAUTELARES.

Sobre las medidas cautelares en el proceso contencioso de conformidad con el artículo 230 del CPACA, se tiene que pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Asimismo, establece el artículo 233 *ibidem*, sobre la oportunidad para solicitarlas que *la medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

Bajo tal premisa, y de acuerdo con la manera en que ha sido concebido por el Legislador, entiende la Sala que la medida previa es aquella que busca precaver el proceso de acciones del demandado que pongan en riesgo el objeto del litigio y la efectividad de la sentencia. Es decir, son aquellas sobre las cuales el Juez debe pronunciarse antes de enterar al demandado de la acción que se ha instaurado en su contra, pues en caso contrario pondría en peligro el objeto del litigio y la efectividad de la sentencia.

Tal consideración encuentra fundamento en el fin que buscan las demás medidas definidas en el artículo 229 *ibidem*. Es precisamente esa la razón por la cual no se le

PROCESO NO.:	25000234100020220120200
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ÁLVARO DIAZGRANADOS DE PABLO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA DEMANDA

exige al demandado, que es lo que ocurre en los procesos de la jurisdicción ordinaria cuando el juez ordena, entre otras medidas y a título de ejemplo, el embargo de bienes, antes de proceder a notificar la demanda al accionado, para anticipar la protección de lo que se pretende de actuaciones del extremo pasivo del litigio que hagan imposible el reclamo que se presenta ante el juez.

Teniendo en cuenta dicha interpretación, la Sala es del criterio que en este caso la medida cautelar solicitada por el demandante **no es previa** que se dirija a impedir que el demandado ponga el riesgo el objeto del litigio y efectividad de la sentencia, porque está específicamente redactada para que se ordene de forma inmediata el cumplimiento al fallo de tutela T-154/2013 proferido por la Corte Constitucional, toda vez que a la fecha no se han ejecutado las órdenes allí impartidas, y la suspensión de actividades de transporte de carbón sin las precauciones necesarias.

De manera tal que, la medida cautelar solicitada por el demandante para esta Sala no es previa y por ende debió cumplir con lo dispuesto en el auto inadmisorio de demanda de 11 de mayo de 2023, y enviar copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación a los demandados tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, carga respecto de la cual, el actor no aportó prueba alguna, y fue el motivo común por el cual los apoderados de Colombian Natural Resources S.A.S, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, C.I Proceco S.A., Carbones del Cerrejón Limited, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Drummond Ltda., interpusieron recurso de reposición en contra del auto admisorio de demanda de 27 de junio de 2023.

De manera tal que resulta comprobado por la Sala con el estudio del expediente que el actor no cumplió con la carga que le fue exigida en el auto inadmisorio de 11 de mayo de 2023.

PROCESO NO.:	25000234100020220120200
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ÁLVARO DIAZGRANADOS DE PABLO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA DEMANDA

Por las razones anteriores, la Sala repondrá el auto admisorio de la demanda de 27 de junio de 2023, y en su lugar rechazará la demanda, en consecuencia, dejará sin efecto el auto de la misma fecha en el que se ordenó correr traslado de la medida cautelar.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,

RESUELVE

PRIMERO. - REPONER el auto admisorio de la demanda de 27 de junio de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECHÁZASE la demanda presentada por ÁLVARO DIAZGRANADOS DE PABLO, por las razones expuestas.

TERCERO.- RECHÁZASE por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, el apoderado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira en contra del auto que ordenó correr traslado de la medida cautelar de 27 de junio de 2023.

CUARTO.- RECHÁZASE por improcedente el recurso de reposición interpuesto por los apoderados de Carbones del Cerrejón Limited y Drummond Ltda., respecto al agotamiento de jurisdicción, cosa juzgada y carencia actual de objeto por hecho superado, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO.- DÉJASE SIN EFECTOS el auto de 27 de junio de 2023 por medio del cual se corrió traslado de la medida cautelar.

SEXTO.- RECONÓCESE personería a CLAUDIA ROCÍO CASTRO ORDÓÑEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 36.066.405 de Neiva y portadora

PROCESO NO.:	25000234100020220120200
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ÁLVARO DIAZGRANADOS DE PABLO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA DEMANDA

de la tarjeta profesional N° 122.734 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la Nación - Ministerio de Minas y Energía en los términos del poder que obra en el expediente digital, aportado el 14 de julio de 2023.

SÉPTIMO.- RECONÓCESE personería a CAROLINA LADINO CORTÉS identificada con cedula de ciudadanía No. 52.440.129 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No.110.271 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH, en los términos del poder que obra en el expediente digital, aportado el 19 de julio de 2023.

OCTAVO.- RECONÓCESE personería a IVAN ANDRÉS PÁEZ PÁEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.137.244 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 143.149 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Sociedad C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN en los términos del poder que obra en el expediente digital, aportado el 18 de julio de 2023.

NOVENO.- RECONÓCESE personería a CARLOS EDUARDO MEDELLIN BECERRA identificado con la cédula de ciudadanía número 19.460.352 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional número 96623 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA-, en los términos del poder que obra en el expediente digital, aportado el 19 de julio de 2023.

DÉCIMO.- RECONÓCESE personería a BERNARDO SALAZAR PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.600.792 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 89.207 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de C.I. PRODECO S.A en los términos del poder que obra en el expediente digital, radicado el 21 de julio de 2023.

PROCESO NO.:	25000234100020220120200
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ÁLVARO DIAZGRANADOS DE PABLO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA DEMANDA

DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE personería a JOSÉ VICENTE ZAPATA LUGO identificado con la cédula de ciudadanía número No. 79.338.045 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 70.457 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED en los términos del poder que obra en el expediente digital, radicado el 21 de julio de 2023.

DÉCIMO SEGUNDO.- RECONÓCESE personería a DIANA GERALDINE QUEVEDO NIÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.654.935 de Bogotá y tarjeta profesional No. 311.327 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de LA NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE en los términos del poder que obra en el expediente digital, radicado el 21 de julio de 2023.

DÉCIMO TERCERO.-RECONÓCESE personería a LUIS MIGUEL FALLA ZÚÑIGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.083.231 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 243.715 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de DRUMMOND LTDA., en los términos del poder que obra en el expediente digital, radicado el 21 de julio de 2023.

DÉCIMO CUARTO.-RECONÓCESE personería a MARÍA VICTORIA CASTAÑO LEMUS identificada con cédula de ciudadanía N.º 55.300.717 de Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional N.º 146.808 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA en los términos del poder que obra en el expediente digital, radicado el 21 de julio de 2023.

DÉCIMO QUINTO.- Por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G.P se acepta la renuncia de poder presentada por DIANA GERALDINE QUEVEDO NIÑO en calidad de apoderada de LA NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, mediante memorial radicado el 14 de agosto de 2023.

PROCESO NO.:	25000234100020220120200
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ÁLVARO DIAZGRANADOS DE PABLO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA DEMANDA

DÉCIMO SEXTO.- RECONÓCESE personería a IVÁN ANDRÉS PÁEZ PÁEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.137.244 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 143.149 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE SANTA MARTA en los términos del poder que obra en el expediente digital, radicado el 28 de agosto de 2023.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Por Secretaría **VERIFÍQUESE** el estado de los documentos cargados en SAMAI de este expediente digital y en caso de encontrarse restringidos, se permita el acceso.

DÉCIMO OCTAVO.-Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente sin necesidad de desglose, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)
Magistrado

Firmado electrónicamente
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Firmado electrónicamente
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya (E), el magistrado Fabio Iván Afanador García y el magistrado Luis Norberto Cermeño. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2017-00163-03
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: INNECESARIA AUDIENCIA DE ALEGATOS Y
JUZGAMIENTO Y CORRE TRASLADO APRA
ALEGAR DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA
INSTANCIA

**MAGISTRADO PONENTE
ENCARGADO¹
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Encontrándose el expediente al Despacho para proveer, se tiene que mediante auto de 31 de agosto de 2023, se resolvió avocar el conocimiento del proceso la referencia y correr traslado a las partes para que allegaran sus alegatos de conclusión y, al Ministerio Público para que emitiera concepto, en los términos del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, se observa que mediante informe secretarial de fecha 8 de septiembre de 2023², la Secretaría de la Sección Primera de la Corporación, ingresó el expediente al Despacho sin que hubiesen finalizado los términos conferidos.

El auto admisorio de la demanda dispuso que a la ejecutoria del mismo se devuelva el expediente al despacho para proveer sobre la práctica de audiencia pública de alegatos y juzgamiento, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 247 de la ley 1437 del 2011, que dispone:

¹ Se firma por encargo realizado por el Honorable Consejo de Estado, en virtud del traslado autorizado al Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

² Fl. 21, cuaderno apelación sentencia.

PROCESO No.:	11001-33-34-002-2017-00163-03
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO:	INNECESARIA AUDIENCIA DE ALEGATOS Y JUZGAMIENTO Y CORRE TRASLADO APRA ALEGAR DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

4. <Numeral modificado por del artículo [623](#) de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Sin embargo, mediante auto del 31 de agosto del 2023 se dispuso correr traslado, siln que se hubiese cumplido la ritualidad, precedente, lo que comporta dejar sin efectos la orden de traslado a que se refiere el auto del 31 de agosto del 2023, para corregir la ritualidad procesal correspondiente.

Por lo anterior, el despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se declara innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia.

SEGUNDO: En su lugar, se dispone **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

PROCESO No.:	11001-33-34-002-2017-00163-03
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO:	INNECESARIA AUDIENCIA DE ALEGATOS Y JUZGAMIENTO Y CORRE TRASLADO APRA ALEGAR DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

TERCERO.- **DÉJASE** sin efectos la orden de traslado contenida en el auto del 31 de agosto del 2023.

CUARTO.- **CUMPLIDO lo anterior**, ingresará el expediente para proferir sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado Encargado³

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.